

NOTA INFORMATIVA



40
AÑOS BROSETA

IMPUGNACIÓN DEL AUTO DE HOMOLOGACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO DE REFINANCIACIÓN DEL GRUPO ABENGOA: PONDERACIÓN DEL SACRIFICIO DESPROPORCIONADO

1. LA SENTENCIA RESOLUTORIA DE LA IMPUGNACIÓN

El pasado 25 de septiembre de 2017, el Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Sevilla dictó sentencia (SJM SE 675/2017) resolutoria de las diferentes impugnaciones presentadas por los acreedores disidentes frente al auto de fecha 8 de noviembre de 2016 emitido por el referido juzgado que homologaba el acuerdo definitivo de refinanciación de deuda suscrito entre varias sociedades del grupo Abengoa, en su condición de deudoras, y un conjunto de acreedores. Dicha sentencia ha estimado algunas de las impugnaciones presentadas, siendo (hasta donde alcanza nuestro conocimiento) la segunda sentencia parcialmente estimatoria que se dicta en un procedimiento de homologación; todas las restantes sentencias dictadas hasta la fecha han desestimado íntegramente las pretensiones de los impugnantes.

Conviene recordar, en primer lugar, que de conformidad con lo previsto en el apartado 7 de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal (la “**Ley Concursal**”), los motivos de impugnación de un auto de homologación judicial que pueden aducirse por los acreedores no firmantes de un acuerdo de refinanciación afectados por la homologación “*se limitarán exclusivamente a la concurrencia de los porcentajes exigidos en esta disposición y a la valoración del carácter desproporcionado del sacrificio exigido.*”

Al amparo de estos motivos generales, se han argumentado distintas razones por los acreedores impugnantes para intentar anular el auto de homologación judicial. Dada la complejidad de la sentencia, nos vamos a centrar en el aspecto más importante: la consideración, por parte del Juez, de que determinados acreedores impugnantes han sufrido un “sacrificio desproporcionado” y por tanto no se les deben extender los efectos del acuerdo. No obstante, en la sentencia se realizan otras consideraciones que (por razones de espacio) no vamos a analizar pero que también presentan gran interés, como la definición de “pasivo financiero” o la posible aplicación en estos procedimientos de conceptos habitualmente estudiados por la doctrina como el denominado “dividendo concursal” (vendría a ser la cuota de liquidación que le correspondería a cada acreedor en caso de liquidación concursal de la compañía) o de la regla, vigente en otras jurisdicciones, de la “prioridad absoluta entre acreedores de distinta clase”.

2. FUNDAMENTACIÓN DE LA ESTIMACIÓN

El juez estima la impugnación de determinados acreedores sobre la base de los siguientes fundamentos:

- En el supuesto de acreedores de la misma condición, el sacrificio soportado por todos los acreedores debe ser equivalente.

Del análisis del valor actual neto de los créditos de los acreedores firmantes del acuerdo de refinanciación y de los acreedores disidentes mediante la realización de un descuento de flujos de caja con la misma tasa de descuento, se desprende que el valor actual neto de los créditos de los acreedores firmantes es superior al valor del de los acreedores disidentes. El juez se abstrae de la dualidad de alternativas propuestas en el proceso de refinanciación, una aparentemente más favorable para los acreedores firmantes y otra más desfavorable para los acreedores disidentes, con el objeto de incentivar la adhesión al acuerdo de refinanciación y concluye que dado que las condiciones impuestas a los acreedores disidentes son peores que las de los acreedores firmantes, existe una desproporción en el sacrificio.

Asimismo, en relación con los créditos garantizados, la sentencia dispone que no puede establecerse un tratamiento diferente entre acreedores firmantes y disidentes por la parte del crédito no garantizada y hace hincapié en la necesidad de valorar las garantías según su valor razonable de conformidad con lo previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional Cuarta sin que pueda utilizar el deudor otro criterio ni dilatarlo a un momento posterior.

- En el supuesto de acreedores de diferente condición, el efecto que se extiende al acreedor de peor condición no puede incrementar la diferencia que inicialmente existía en comparación con el acreedor de mejor condición ya que ello supondría un sacrificio desproporcionado.

En el marco de dicha fundamentación, el juez realiza un interesante análisis sobre el momento en el que, lo que se conoce en el mercado como “financiación puente” o “dinero nuevo”, debe concederse para justificarse un tratamiento diferente respecto de otros acreedores y concluye que dicha financiación debe traer causa en el acuerdo de refinanciación entendiendo como causa tanto la existencia del propio acuerdo como la consecución de las finalidades perseguidas por el mismo. En sentido contrario, los préstamos concedidos con anterioridad al inicio del proceso de refinanciación no pueden beneficiarse de los privilegios que la ley concede al dinero nuevo y deben tener el mismo tratamiento que la categoría de acreedores en que deba encuadrarse.

Añade la sentencia que esta impugnación no supone la anulación del Auto impugnado ni de la homologación acordada en el mismo; exclusivamente implica que los acreedores impugnantes quedan liberados de la extensión de efectos y por tanto mantienen sus créditos en las mismas condiciones anteriores al acuerdo.

3. CONCLUSIÓN

La sentencia analizada aborda en profundidad la institución preconcursal de los acuerdos de refinanciación, analizando en mucha profundidad aspectos de gran relevancia práctica y que sin duda deberán tenerse presente tanto por deudores como por acreedores en la estructuración de nuevas operaciones de refinanciación sujetas a homologación judicial.

En particular, y entre otras, de la sentencia se desprende que el aplicar condiciones distintas a firmantes y disidentes (supuesto relativamente habitual en la práctica) puede suponer sacrificio desproporcionado y por tanto justificar una impugnación exitosa por parte de los acreedores disidentes afectados.

Si desea más información sobre estos temas o cualquier otro asunto relacionado, puede ponerse en contacto con el equipo de profesionales del área de Bancario y Financiero de BROSETA.

Contactos del área de Bancario y Financiero de BROSETA



Antonio J. Navarro
Socio. Director del
Área
ajnavarro@broseta.com
om
Tel.: +34 91 432 31
44



Miguel Navarro
Socio
mnavarro@broseta.com
om
Tel.: +34 96 392 10
06



Carlos Ochoa
Abogado
cochoa@broseta.com
om
Tel.: +34 96 392 10
06



Antonio Miguel Cánova
Abogado
acaneva@broseta.com
om
Tel.: +34 91 432 31
44

BROSETA

Goya, 29. Madrid; Pascual y Genís, 5 - Avellanas, 14. Valencia;
Tel. +34 963921006 | Tel. + 34 914323144

Aviso legal

Esta publicación tiene carácter meramente informativo. La recepción de la misma no pretende crear ni implica una relación abogado / cliente. Si no desea recibir información MERCANTIL de BROSETA, por favor, remita un correo a la siguiente dirección mercantil@broseta.info, indicando en el asunto BAJA INFO COMERCIAL MERCANTIL.

© BROSETA 2017. Todos los derechos reservados.